



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/03/2021 08:41:57 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

SALA PENAL PERU CASACIÓN N.º 181-2020 AREQUIPA

Casación excepcional

La materia propuesta para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial no posee interés casacional, puesto que no se enmarca en alguno de los supuestos jurisprudencialmente desarrollados en la ejecutoria suprema recaída en la Queja número 66-2009/La Libertad; máxime aún si el debate sobre el origen de los bienes ha sido desarrollado de manera extensa en la Sentencia Plenaria Casatoria número 1-2017/CIJ-116. Al incumplir de ese modo esta exigencia para superar la procedibilidad, el recurso debe ser inadmitido y, en consecuencia, se ha de imponer el pago de las costas procesales por la interposición de un recurso sin éxito, de conformidad con el inciso 2 del artículo 504 del Nuevo Código Procesal Penal.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, cuatro de septiembre de dos mil veinte

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el abogado de **Wilfredo Flavio Pérez Guzmán** y **Nely Cándida Calatayud Chalco** –folios 22-35– contra el auto de vista expedido el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Arequipa –folio 64 y siguientes–, que por mayoría confirmó el auto de primera instancia que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción por atipicidad relativa deducida por Pérez Guzmán y Calatayud Chalco en el proceso seguido en su contra por la presunta comisión del delito de lavado de activos, en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo **SEQUEIROS VARGAS**.

CONSIDERANDO

Primero. El auto que confirma la desestimación de una excepción de improcedencia de acción no es uno que pone fin a la instancia ni al procedimiento. Aquella decisión determina la continuación del proceso a efectos de cumplir con sus fines legal y constitucionalmente previstos.

Segundo. Los impugnantes pretenden que se declare fundada su casación y, en consecuencia, se case el auto de vista y, actuando como sede de instancia, sin reenvío, se declare fundada la excepción de improcedencia de acción deducida en Arequipa. Para ello,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 181-2020
AREQUIPA

fundamentan su recurso en la forma excepcional bajo los siguientes términos:

- Pretenden que la Corte Suprema determine la configuración del tipo penal de lavado de activos en los supuestos de actividades criminales de abuso. Precisan que la justicia ordinaria estima que la ausencia o el elemento objetivo y subjetivo, por su naturaleza, deben ser objeto de probanza, descartando así toda posibilidad de examinar si su ausencia constituye un supuesto para fundar la excepción de improcedencia de acción.
- Invocan los motivos casacionales previstos en los incisos 1 y 3 del artículo 429 del Nuevo Código Procesal Penal. Precisan que el auto de vista fue expedido inobservando la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales e inaplicando el artículo 409 de la norma procesal.

Tercero. Las razones por las que el voto en mayoría desestima la apelación, ratificando la decisión de primera instancia, se basa exclusivamente en que no se tiene definido el origen de los caudales que son objeto de procesamiento. El Ministerio Público imputa su origen ilícito por provenir de la presunta comisión de delitos contra la administración pública y, en ese marco, se evaluó la condición del procesado al tiempo de emitir el auto de vista, que refiere que cumplía prisión preventiva por la presunta comisión del delito de colusión a nivel de la Corte Superior de Justicia de Moquegua; y sobre aquella base es que se efectuaron actividades de conversión del dinero de origen ilícito con su esposa, la también procesada Calatayud Chalco, con quien mantiene el régimen patrimonial de bienes separados y no cuenta con participación en la empresa de la procesada, Lacompe S. A. C., a quien se le imputan las modalidades de ocultamiento y tenencia.

El escenario antes descrito, en efecto, permite verificar que la desestimación de este medio de defensa técnico no tiene suficiencia para extinguir la investigación sin una cabal evaluación en juicio oral.

Además, la materia propuesta para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial no posee interés casacional, puesto que no se enmarca en alguno de los supuestos jurisprudencialmente desarrollados en la ejecutoria suprema recaída en la Queja número 66-2009/La Libertad; máxime aún si el debate sobre el origen de los bienes ha sido desarrollado de manera extensa en la Sentencia Plenaria Casatoria



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 181-2020
AREQUIPA

número 1-2017/CIJ-116. Al incumplir de ese modo esta exigencia para superar la procedibilidad, el recurso debe ser inadmitido y, en consecuencia, se debe imponer el pago de las costas procesales por la interposición de un recurso sin éxito, de conformidad con el inciso 2 del artículo 504 del Nuevo Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el abogado de **Wilfredo Flavio Pérez Guzmán** y **Nely Cándida Calatayud Chalco** –folios 22-35– contra el auto de vista expedido el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Arequipa –folio 64 y siguientes–, que por mayoría confirmó el auto de primera instancia que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción por atipicidad relativa deducida por Pérez Guzmán y Calatayud Chalco en el proceso seguido en su contra por la presunta comisión del delito de lavado de activos, en agravio del Estado.
- II. **IMPUSIERON** a los casacionistas el pago de las costas procesales por la formulación de un recurso sin éxito, el cual será exigido por el Tribunal de origen.
- III. **NOTIFICARON** a las partes conforme a ley.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

IASV/WHCh